

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
DEMANDANTES: DEIVIS AUGUSTO VILLARREAL
GONZALEZ
DEMANDADA: MARINA CONCEPCIÓN
CABRERA VILLALBA
RADICADO: 08 001 31 10 007 2019 00376 01
NÚMERO INTERNO: 093-2020F
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
DE BARRANQUILLA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 6 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, la cual decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes pero sin acceder a la declaratoria de cónyuge culpable en la ruptura del vínculo matrimonial.

ANTECEDENTES

El señor **DEIVIS AUGUSTO VILLARREAL GONZÁLEZ** presentó demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que el 30 de junio de 2012, contrajo con la señora **MARINA CONCEPCIÓN CABRERA VILLALBA**, alegando para ello la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho por más de 2 años, pues según informa los esposos se encuentran separados de hecho desde el día 14 de mayo de 2015.

Notificada en debida forma la demandante, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones e indicando que la separación de los esposos se dio porque el demandante **DEIVIS AUGUSTO VILLARREAL GONZÁLEZ** abandonó el hogar común desde el mes de mayo de 2015, generando serias dificultades económicas, pues la demandada no labora ni tiene ningún ingreso en la medida en que dependía totalmente de su esposo.

Informó la demandada que el cónyuge no quiso suministrar alimentos para su menor hija, por lo que la demandada alega haber sufrido violencia económica y haberse visto obligada a promover proceso de alimentos en favor de su hija. Así mismo, el cónyuge retiró a la demandada de la EPS en el mes de febrero de 2017, dejándola desprotegida en materia de salud, así mismo, indica que el demandante abandonó a su menor hija, quien no lo ve desde hace dos años.

Por lo anterior, propone las excepciones de mérito denominadas "falta de legitimación en la causa por activa", indicando que el demandante es quien dio lugar a la ruptura matrimonial, dando lugar a las causales de divorcio, "sociedad conyugal y bienes que hacen parte de ella", "el cónyuge culpable debe alimentos", "quien abandona el hogar siempre debe pagar cuota"; por lo anterior se opone a las pretensiones de la demanda y solicita, en su lugar, se condene al demandante al pago de cuota alimentaria en favor de la demandada, por ser el cónyuge culpable de la separación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla admitió la demanda mediante auto del 4 de septiembre de 2019. Mediante auto del 5 de agosto de 2020, se concedió amparo de pobreza al demandante **DEIVIS AUGUSTO VILLARREAL GONZÁLEZ**.

Mediante diligencias celebradas los días 24 de agosto y 6 de octubre de 2021, se agotaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, dictándose sentencia en oralidad en esa última fecha.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 6 de octubre del 2020, el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes por la causal 8° del art. 154 del C.G.P. Así mismo, reguló lo relacionado con los alimentos de la hija común de las partes y se abstuvo de declarar disuelta la sociedad conyugal, de declarar a alguna de las partes cónyuge culpable con su consecuente imposición de obligación alimentaria y se abstuvo de condenar en costas a las partes, entre otras disposiciones.

A juicio de la *A quo*, la causa de la ruptura matrimonial es una crisis que venía desde antes de la separación, ocasionada por la convivencia de la pareja con el hijo del demandante Carlos Daniel Villarreal desde que tenía 11 años de edad, quien fue acogido por los esposos Villarreal Cabrera cuando la madre del menor lo dejó a cargo del progenitor. Indica la Juez que se trataba de un adolescente difícil, que no acataba normas y que no asistía al colegio privado que se le estaba pagando, llegando el conflicto al punto de un intento de agresión por parte del menor hacia la demandada, ante lo cual, señala la juzgadora, el esposo decidió proteger a su hijo, privilegiándolo, y decidió irse del hogar común, puesto que la demandada le dio dos posibilidades, a saber, quedarse en el hogar o irse con el hijo.

Considera la Juez que el cese de la convivencia no es un hecho aislado, pues fue producto de una crisis que había socavado los fundamentos de la unión matrimonial, aunque tuvo un desencadenante que fue lo ocurrido con el hijo del demandante. Indica la *A quo* que esa crisis se evidencia de lo dicho por la demandada en el sentido de que constantemente debía darle al esposo quejas sobre el hijo, eso sumado a los conflictos que tenía la pareja, según relatan los testigos.

Concluye la *A quo* que la pareja venía presentando conflictos antes de la separación, que su familia nunca tuvo independencia ni autonomía, llegando a convertirse en un "apéndice" de la familia nuclear de la demandada, a donde el demandante llevó a su hijo Carlos Daniel por no tener otro lugar donde acogerlo, lo que no hace más que agudizar la crisis, por lo que afirma que la separación por si sola no fue lo que generó la ruptura matrimonial, sino la suma de conflictos anteriores que tuvo un punto de quiebre en el conflicto de convivencia con el adolescente hijo del demandante.

La Juez de instancia reprocha a la demandante por una propuesta conciliatoria realizada en la confidencial etapa conciliatoria, señalando que el matrimonio no es un negocio y concluyendo que, al solicitar la demandada una suma de dinero para conciliar el proceso, se evidencia el extremo al que llegó la crisis matrimonial, en la que "*yo no te voy a entender sino que tienes que pagarme*".

Así, indica la sentencia que el abandono se dio por conflictos previos y por la decisión del demandante de proteger a un hijo que no estaba con su madre,

frente a un matrimonio que ya estaba en conflicto por las relaciones disfuncionales de la pareja, siendo ello lo que llevó al demandante a poner fin a la comunidad de vida.

De esta manera, señala que no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no hay ninguna prueba que evidencie que el demandante incumplía sus deberes como esposo y padre y que el cese de la convivencia se dio por haberse puesto el demandante en una posición de proteger a su hijo cuando la crisis enfrentó el desamparo de Carlos Daniel frente al hogar, lo que hace a la Juez preguntarse si el demandante estaba obligado a desamparar a su hijo cuando este corre riesgos de abandono, de calle, y optar en favor de su matrimonio.

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación.

Reparos concretos del apelante ante la A quo:

Una vez notificada la sentencia en estrados y en la misma audiencia, el apoderado judicial de la parte demandada presentó los reparos a la decisión señalando que la Juez basó su fallo en consideraciones propias sin fundamento, pues hizo relatos de una convivencia que según la juzgadora venía trastocada con discusiones, lo cual no está respaldado por ninguna prueba. Indica el apelante que ninguna prueba de las recaudadas en el proceso acredita que la situación con el Hijo Carlos Daniel fuera el hecho desencadenante de la ruptura del matrimonio, como lo concluye la Juez, pues lo que está probado es que la ruptura matrimonial se dio por el abandono del hogar por parte del demandante, quien esperó que pasaran dos años para demandar el divorcio.

Indicó que no hay prueba de que la llegada del menor al hogar matrimonial haya sido un desencadenante de conflicto, pues en cualquier hogar donde llega un tercero hay estragos, y si la señora puso al esposo a escoger "o te llevas al muchacho o te quedas con nosotros", escogió el demandante la salida más fácil ante un problema para dar por terminada la relación, cuando podía haber ubicado al hijo con otros familiares.

Finalmente señala el apelante que el mismo demandante confesó que la causa de la ruptura fue que "se le acabó el amor", y esa no es ninguna causal de divorcio, por ende debe ser declarado cónyuge culpable, porque no sólo abandonó el hogar sino que tocó embargarlo porque no cumplía con su obligación alimentaria para con su hija.

Actuaciones de segunda instancia

Mediante auto del **10 de agosto del 2021** el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y dispuso que una vez ejecutoriado este auto iniciaba el término de cinco días para cada una de las partes para que sustentaran y alegaran de conclusión respectivamente.

En dicho auto se dejó constancia de que la posesión de la Magistrada Sustanciadora se dio el día 12 de mayo de 2021, y que este proceso sólo fue reportado como asunto pendiente de trámite el día **4 de agosto de 2021**, por una situación irregular de reporte de información que dio origen a acciones correctivas y disciplinarias, y conforme a la cual no fue posible resolver el recurso con anterioridad.

Si bien la parte apelante no presentó escrito de sustentación del recurso en esta instancia, la Sala con apoyo en la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte (STC5497-2021 del 18 de mayo del 2021), decidió tener por sustentado el recurso a partir de los reparos presentados por el mismo apoderado en la primera instancia, corriendo el debido traslado a la contraparte para que

procediera con su réplica, sin embargo también guardó silencio; por lo que estando agotados los trámites en esta instancia, es procedente entonces resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P y del D. 806 del 4 de junio del 2020, por lo tanto, la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 y 328 ídem, es decir, que la decisión que desata el recurso de apelación se dictará por escrito, y estará en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante en los reparos concretos y en relación con lo estimado por el Juez *A quo*.

La acción invocada en la demanda corresponde a la de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que el 30 de junio de 2012, contrajeron las partes en la Parroquia de San Felipe Apóstol de esta ciudad, matrimonio que a decir de la *A quo*, terminó por una crisis de vieja data en la pareja y en la cual ninguno de los cónyuges es culpable, motivo por el cual se declaró la cesación de los efectos civiles del vínculo por la causal 8 del art. 154 del Código Civil, esto es, por la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

La demandada con los reparos del recurso alega que las conclusiones a las que llegó la Juez de instancia no tienen soporte probatorio, y que por el contrario, lo que se acreditó en el proceso fue que la ruptura matrimonial se debió al abandono del demandante del hogar matrimonial, por lo que debe ser declarado cónyuge culpable y condenado al pago de alimentos.

En el presente asunto, encuentra la Sala que el demandante invocó como causal de divorcio la octava del art. 154 del Código Civil, que se refiere a la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Respecto de esta causal, la jurisprudencia ha sido uniforme y reiterada en sostener que no se trata de aquellas causales de tipo culpabilista; por el contrario, se trata de una causal especial y objetiva que persigue resolver una situación matrimonial en donde de suyo ya no se dan los fines del matrimonio y que como causal objetiva que es, puede ser alegada por cualquiera de los cónyuges.

Sin embargo, en la contestación de la demanda la cónyuge alega que la causa que dio origen a la ruptura no fue otra que el abandono del esposo y un consecuente incumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con ella y con la hija común de la pareja, Danna Valentina Villarreal.

Ante este panorama, debe decirse que nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido que en estos casos, el Juez de Familia está obligado a examinar cuáles son las verdaderas causas de la ruptura matrimonial en los procesos de divorcio, puesto que si bien es cierto que el solo paso del tiempo puede dar lugar a la causal 8 de separación de cuerpos, también es cierto que la ruptura pudo deberse a causas imputables a uno de los cónyuges, mismas que deben desentrañarse. Así, en sentencia STC 442-2019 de 24 de enero de 2019, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente:

“Encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar”.

En el caso que nos ocupa, si bien el demandado alegó una causal objetiva de divorcio, lo cierto es que la demandada alegó hechos constitutivos de causales subjetivas en su contestación, situación que exigía a la Juez de instancia determinar cuál fue el motivo de la ruptura de la unidad familiar.

Analizada la sentencia de primera instancia, encuentra la Sala que a juicio de la *A quo*, la causa de la ruptura es una prolongada crisis ocasionada por la convivencia de la pareja con el hijo del demandante, crisis que había socavado los fundamentos del matrimonio y que tuvo un episodio desencadenante de la separación, que fue el conflicto entre la demandada y el joven. La apelante señala que estas conclusiones no tienen asidero probatorio, que no hay prueba de crisis matrimonial previa y que la única causa de la ruptura matrimonial es el abandono del hogar por parte del demandante.

Para resolver, debe decirse en primer lugar que en este proceso **son pocas las pruebas que permiten determinar la causa de la ruptura**, puesto que además del interrogatorio de las partes, se cuenta únicamente con la declaración de dos testigos, amigos del demandante, quienes no conocieron de cerca la vida de la pareja y son enterados de la separación por parte del cónyuge. No se cuenta en el proceso con declaraciones de personas cercanas a los cónyuges ni de familiares que pudieran dar cuenta de la realidad de la situación de pareja, ni se aportó ninguna prueba documental diferente a un oficio de embargo al demandado, que data del año 2018, esto es, tres años después de la separación. En ese sentido, las únicas pruebas que en realidad permiten conocer lo ocurrido al interior de la vida doméstica, son los interrogatorios de las partes.

Analizadas esas pruebas, debe decirse en primer lugar que no se probó en modo alguno que la separación se haya dado de mutuo acuerdo, como quiso hacerlo ver el demandante. Coinciden las partes en que la convivencia cesó el día 14 de mayo del año 2015, y que más de un año después del cese de la vida matrimonial, la demandada inició proceso de alimentos en contra del cónyuge y en favor de la hija común de la pareja, alimentos que por esa razón están suministrándose al día de hoy vía embargo del ingreso del demandante.

Coinciden además las partes en que la pareja convivía en la casa de habitación de la familia paterna de la señora **Marina Cabrera** y que a esa unidad doméstica llegó a vivir el joven Carlos Daniel Villarreal, hijo del demandante, cuando el menor contaba con 12 o 13 años de edad, aunque con anterioridad pasaba con ellos temporadas.

Respecto a la ruptura, tenemos que el demandante indicó en su interrogatorio bajo juramento que para el momento de la separación la pareja tenía conflictos, que no vivían en armonía y todo entre ellos era problemas y desacuerdos, señalando que todos los días al llegar del trabajo había problemas en la casa. Informó el demandante que lo que generaba los problemas con su esposa era su hijo Carlos Daniel, de 14 años para la fecha de la separación, nacido antes del matrimonio con **Marina** y quien se fue a vivir con la pareja debido a que su madre se lo dejó al demandante, por lo que él y su esposa acogieron al menor en su hogar. Señala que ante los problemas con su hijo, la demandada le manifestaba que ella no podía vivir así, llegando a decirle que debía escoger entre su hijo y ella, por lo que fue el demandante quien se fue de la casa -ya que vivían en la casa de la familia de la esposa- porque no podía dejar a su hijo desamparado en la medida en que su madre no se ocupaba de él ni tenía el menor a nadie más. El demandante sostuvo que el conflicto con su hijo ayudó a que llegaran a la separación, pero que la pareja tenía otros problemas, afirmando previamente que se le había acabado el amor por su esposa. Finalmente, indicó el señor **Villarreal** que después de la separación suministraba cuota alimentaria a su hija pero no a su esposa, y que durante la vida común ambos sufragaban los gastos del hogar.

Por su parte, la demandada indicó que antes de que el joven Carlos Daniel Villarreal se fuera a vivir con ellos eran "una pareja feliz" y vivían en armonía, que el niño desde los 4 años iba y venía y se quedaba largas temporadas, pero en 2012 cuando deciden casarse la mamá les entregó a Carlos Daniel porque era rebelde y se le había salido de las manos, situación ante la cual ella apoyó a su esposo y acogieron al joven en el hogar, le pagaban colegio privado pero él no estudiaba, por lo que la demandada acepta que si es cierto que el demandante encontraba quejas del niño porque no hacía caso y ella debía informarlo al esposo como progenitor.

Afirmó la demandada que la causa de la separación en si fue que el menor una vez le faltó el respeto a ella y casi le pega, entonces el esposo le dice que si tiene que escoger entre el hijo y ella, elige al hijo, señalando que ella nunca echó al esposo de la casa pero si respetó la decisión que él tomó de irse. Señaló la señora **Cabrera** que el referido altercado con el menor se dio porque del colegio le informaron que Carlos Daniel no estaba asistiendo, ante lo cual ella le dice a su esposo que eso no podía ser porque estaban pagando el colegio privado, en esa oportunidad el muchacho le dijo que ella no era la mamá y que no podía mandarlo, levantándole la mano, siendo en ese momento cuando según afirma, ella decide y le dice a su esposo que llega hasta ahí, que a su hijo no se lo va a aguantar más, ante lo cual la solución del esposo fue irse con su hijo ese mismo día, no la escuchó a ella, no preguntó que pasó, no dijo nada. Indica que con posterioridad el esposo dejó de responder por la manutención de la niña por lo que ella se vio obligada a embargarlo tiempo después de la separación.

Aparte de las declaraciones de las propias partes, las únicas pruebas que obran en el proceso son un oficio al pagador de 18 de octubre de 2018, donde se ordena embargo de nómina para el pago de alimentos de la hija común Danna Valentina Villarreal, y las declaraciones de los testigos María José Arroyo y Damián Maestre, quienes dieron cuenta de lo ocurrido después de la separación de los esposos, pero ninguna luz arrojaron sobre las causas de la ruptura matrimonial.

La testigo María José Arroyo señaló que es amiga del demandante, con quien perdió contacto mientras estuvo casado, retomándolo después, que el demandante le contó que quería separarse porque estaba teniendo inconvenientes con su esposa porque no se entendían y había problemas de celos, y que más adelante al volvérselo a encontrar le comentó que había tomado la decisión de separarse. Esta testigo al ser indagada señaló no conocer a la señora demandada y no saber dónde vivía la pareja.

Por su parte, el testigo Damián Maestre indicó ser amigo de la infancia del demandante, que a mediados de 2015 empezó a verlo más en su casa paterna y ahí se enteró de que ya no vivía con la esposa, pues el demandante le contó que se habían separado de común acuerdo porque había falta de comprensión entre ellos.

Pues bien, estando el juzgador en la obligación de auscultar las verdaderas causas de la ruptura, encuentra la Sala una **orfandad probatoria** en este proceso; la parte demandada **no desplegó actividad probatoria alguna tendiente a acreditar su dicho** sobre la supuesta dependencia económica e incumplimiento de deberes alegadas en la contestación, adicionalmente, se encuentra que las declaraciones lejos de brindar un relato espontáneo de los hechos, fueron constantemente interrumpidas en la audiencia pública, por lo que, como ya se dijo, son los interrogatorios de parte los únicos que en este caso dan luces de lo ocurrido.

De esos interrogatorios se desprende que efectivamente, al momento de la separación, la pareja venía presentando conflictos relacionados con la

convivencia con el joven Carlos Daniel Villarreal, el cual fue acogido por ellos cuando su madre decidió entregarlo al progenitor. Según se extrae de los interrogatorios, el joven fue a vivir con la pareja con posterioridad a su matrimonio celebrado en junio de 2012, y existían problemas en la convivencia debido al comportamiento del joven, por lo que constantemente la demandada informaba al demandante de dicho comportamiento, coincidiendo las partes en que siempre que el demandante llegaba del trabajo había “quejas” sobre el hijo.

Esta situación llega a un punto límite en mayo de 2015, cuando la demandada ante un conflicto fuerte con el hijo de su esposo, informa que no puede seguir adelante con esa situación, que no iba a aguantar más a su hijo, por lo que el demandante se ve en la encrucijada de elegir entre el matrimonio y el hijo, optando por irse del hogar con este último, como resultó probado en el proceso.

Si bien en cumplimiento de los deberes matrimoniales la controversia que dio origen a la separación habría exigido del demandante el ejercicio de su autoridad parental y sus deberes de corrección y guía a su hijo adolescente, el deterioro de la relación los llevó a una situación sin salida, en la que no hubo una búsqueda en conjunto de una solución, pues mientras la esposa pone a elegir al demandante entre ella y su hijo, éste decide irse del hogar común con el hijo al que no podía desamparar, más aún cuando vivían en la casa de los padres de la esposa.

No hay prueba que indique que antes de la separación hubiese un incumplimiento de deberes de los esposos, ni otros hechos constitutivos de causales subjetivas de divorcio, por ejemplo la infidelidad o los malos tratos; por lo que en este caso, le asiste razón a la Juez de instancia al concluir que la ruptura del vínculo matrimonial no se dio exclusivamente en virtud del cese de la vida común, sino del deterioro de la relación y constante conflicto a raíz de la convivencia de la pareja con el hijo del demandante, por lo que en este punto le asiste razón a la *A quo* al señalar que el cese de la vida común se dio por la decisión del demandante de proteger a un hijo que no estaba con su madre, frente a un matrimonio que ya estaba en conflicto.

Le asiste la razón al apelante al señalar que en la sentencia se dieron por ciertos hechos sin fundamento probatorio; la Sala no encuentra pruebas que permitan concluir la existencia del supuesto problema de celos porque si bien esto lo afirma el demandante, es negado por la demandada, y los testigos no brindan certeza porque ninguno conoció a la pareja ni compartió espacios con los cónyuges, puesto que siendo amigos personales del demandante vinieron a enterarse de la situación con posterioridad y conforme a lo que éste les contó, no habiendo presenciado situaciones de pareja que pudieran explicar en algún modo las circunstancias que rodeaban la supuesta crisis de pareja.

Tampoco encuentra la Sala elementos de juicio que permitan afirmar que la familia nunca tuvo independencia ni autonomía, llegando a convertirse en un “apéndice” de la familia nuclear de la demandada ni que ello haya agudizado la crisis, como sostuvo la Juez de instancia, tampoco se encuentra prueba alguna de que la pareja tuviera una relación “disfuncional”, como señaló la sentencia apelada. De igual manera, no encuentra la Sala que una propuesta conciliatoria realizada por la demandada en la confidencial etapa de conciliación sea una muestra de que la crisis llegó al extremo, pues se trata simplemente de una fórmula válida de solución del conflicto y terminación del proceso.

Pese a lo anterior, la conclusión básica de la *A quo* es acertada, en el sentido de señalar que la ruptura matrimonial no se dio por el cese de la convivencia, sino por el conflicto previo relacionado con la convivencia con el hijo del demandante, que finalmente generó en la pareja una crisis que no logró

remediarse, llevando a las partes ante una difícil elección entre el matrimonio y el hijo menor de edad en riesgo de quedar desamparado.

Por otra parte, debe señalarse que si bien es cierto que años después de la separación se promovió proceso de alimentos en contra del demandante y en favor de la hija común, esta situación no puede tenerse como la causa de la ruptura matrimonial, pues siendo un hecho reprochable la falta de cumplimiento voluntario de la obligación, ello no fue la causa de la ruptura sino un hecho posterior a la separación, por lo que no es dable tenerlo como la causa del rompimiento matrimonial.

En ese sentido, ante la orfandad probatoria de lo dicho por la parte demandada en la contestación, acertó la juez de instancia en declarar probada la causal 8 de divorcio, pues **ninguna prueba obra en el expediente que permita constatar la ocurrencia de una causal subjetiva de divorcio** que permita la declaratoria de culpabilidad de alguno de los cónyuges, por lo que se impone la confirmación del fallo apelado.

Finalmente, no puede la Sala pasar por alto que, en la sentencia apelada, la Juez A quo resolvió abstenerse de declarar disuelta la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, porque a su juicio, dicha disolución está condicionada a la ejecutoria de la sentencia y no es necesaria su declaración por parte del Juez.

Si bien esa decisión no fue objeto del recurso de apelación, no puede perderse de vista que conforme lo ordena el artículo 328 del C.G.P, el *Ad quem* debe pronunciarse respecto a esas decisiones que debe adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

Y es que la disolución de la sociedad conyugal es precisamente uno de los efectos de la disolución del matrimonio, pues así lo consagra el artículo 160 del Código Civil:

“ARTICULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. *Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

Y el artículo 1820 del mismo Código señala a su vez:

“ARTICULO 1820. CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. *La sociedad conyugal se disuelve:*

*1.) Por la disolución del matrimonio.
(...)”*

La disolución de la sociedad conyugal es pues una consecuencia obligada de la declaratoria del divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio, y en ese sentido, es obligación del juez de conocimiento pronunciarse sobre los aspectos consecuenciales de esa finalización del vínculo matrimonial así no lo hayan solicitado las partes.

No es de recibo lo argumentado por la Juez de instancia en el sentido de que dicha disolución queda condicionada a la ejecutoria de la sentencia, puesto que todas las decisiones de la sentencia quedan condicionadas a la confirmación por parte del superior cuando se interpone el recurso de alzada, de modo tal que todas y cada una de las decisiones contenidas en el fallo alcanzan su materialización una vez ejecutoriada la sentencia.

Dicha declaración, además, se hace necesaria para permitir a las partes el inicio del trámite liquidatorio de la sociedad disuelta, en armonía con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., por lo que en tratándose de un efecto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, debe proceder la Sala de oficio a revocar el numeral cuarto de la sentencia instancia para en su lugar, realizar la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, de la que erradamente se abstuvo la juez de instancia.

Sin costas en esta instancia por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 6 de octubre del 2020 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por **DEIVIS AUGUSTO VILLARREAL GONZÁLEZ** contra **MARINA CONCEPCIÓN CABRERA VILLALBA**.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia del 6 de octubre del 2020 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, numeral que quedará así:

“CUARTO: *Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida con ocasión de los señores* **DEIVIS AUGUSTO VILLARREAL GONZÁLEZ** *y* **MARINA CONCEPCIÓN CABRERA VILLALBA.”**

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. En firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada
Sala Cuarta Civil-Familia



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada